



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA PROCESO
CONVOCANTE	RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ MEDELLIN S.A.S con NIT 9.004.171.448
CONVOCADO	LUIS EDUARDO FLOREZ ARANGO con C.C 1.017.266.653
RADICADO	05001 40 03 015 2023-01509 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 3318
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la audiencia de conciliación con radicado 2023 CC 02223, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en CARRERA 46 47 66 LOC 2038 CENTRO COMERCIAL EL PUNTO DE LA ORIENTAL P.H, solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ MEDELLIN S.A.S con NIT 9.004.171.448, y convocado LUIS EDUARDO FLOREZ ARANGO con C.C 1.017.266.653. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cafe254299e7f2c605cd7ae9fe4258836503dd39546d319c93cdb6ee1a885d5**

Documento generado en 08/11/2023 05:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S
Deudor	JADER STIVEN LONDOÑO POSADA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01563 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 3310

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por MOVIAVAL S.A.S en contra de JADER STIVEN LONDOÑO POSADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c729be86799139399895fda031c54c37673e5d1e6e326511a90d1468140967**

Documento generado en 08/11/2023 05:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Se pone	Proceso	Ejecutivo Singular	en
	Demandante	Carlos Mario Garcia Muñeton	
	Demandado	Camilo Andrés Noreña Arboleda	
	Radicado	0500140030152023 01437 00	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	Auto pone en conocimiento	

conocimiento de las partes escrito allegado por Transportes Luz S.A.S., donde informan que, *revisado los archivos se constató que el señor Camilo Andrés Noreña Arboleda, identificado con C.C.No.1128271927, labora con esta empresa a través de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 1 de septiembre de 2021, devengando el salario mínimo legal vigente (\$1.160.000). y no podemos dar cumplimiento a la medida decretada, toda vez que no podemos embargar el salario mínimo devengado por el Sr. Camilo Andrés Noreña Arboleda.*

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c210a589ec4493bd625e3a53b70f64f82406f29b72623415a1c27e6aecd32**

Documento generado en 08/11/2023 05:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	María Victoria Restrepo Restrepo C.C. 43.097.33
Demandado	Constru Loft S.A. Nit. 900.252.661-4 Natalia Lucía Correa Vargas C.C. 43.155.954
Radicado	05001 40 03 015 2022 00754 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde la Cámara de Comercio de Aburra Sur informa lo concerniente sobre la de medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

PROCESO: EJECUTIVO- SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DDTE: MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO CC 43.097.332
DDO: CONSTRU LOFT S.A. NIT 900.252.661-4 Y
NATALIA LUCIA CORREA VARGAS CC 43.155.954
OFICIO: 1942 del 21 de junio de 2023
RADICADO: 2022-00754

BIEN OBJETO DE EMBARGO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
(CONSTRU LOFT)

La Cámara de Comercio Aburrá Sur le informa, que la medida de embargo decretada por su despacho mediante Oficio No. 1942 del 21 de junio de 2023 , sobre el establecimiento de comercio denominado “**CONSTRU LOFT**”, **FUE INSCRITA** en el registro mercantil, en el libro VIII bajo el No. 20829 el 02 de octubre de 2023.

Igualmente le informamos que el citado establecimiento de comercio, tiene inscrita con anterioridad otras medidas de embargo, adjuntamos el certificado de registro mercantil donde se encuentran las inscripciones determinadas por las diferentes autoridades

Cordialmente,

WALTER ORTIZ MONTOYA
Jefe de Registro y Jurídico
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c65fea6d90bca0d64897d99b1088a220cdd3e4dee96097f86b9200ed8a73c**

Documento generado en 08/11/2023 05:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados	MONICA YANETH ORREGO ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-015-2023-01554-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3297

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá determinar la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta el capital y los intereses causados; lo anterior, de conformidad al numeral primero del artículo 26 ibídem: “ *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”
Lo anterior con el fin de que el Despacho determine el trámite correspondiente conforme al factor objetivo por el fuero de la cuantía

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de MONICA YANETH ORREGO ESCOBAR por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529491c253c8535bb7a273d1a6fac40f7ce5b41d682907234ec2ffcbb69ea66b**

Documento generado en 08/11/2023 05:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A CON NIT 860.025.971-5
Demandado	LUZ MARINA VANEGAS AGUIRRE CON C.C 43.029.429
Radicado	050014003015-2023-01283 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 3230

Considerando que el demandado fue notificado en debida forma, y sin que éste respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A CON NIT 860.025.971-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de LUZ MARINA VANEGAS AGUIRRE CON C.C 43.029.429 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 43.255.561) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1457988, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el día 1 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

- B) SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M: CTE (\$ 7.791.403) por concepto de intereses de plazo causados, desde el 23 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de junio de 2023
- C) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 243.499) Por concepto de “Otros conceptos”

HECHOS

PRIMERO: Luz Marina Vanegas Aguirre Con C.C 43.029.429, firmó(aron) y aceptó(aron) a favor de MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, el pagaré en blanco No. 1457988 e igualmente suscribió(eron) la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré así:

PAGARÉ	FECHA SUSCRIPCIÓN
1457988	22 DE ABRIL DE 2022

SEGUNDO: El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmadas por la parte demandada.

TERCERO: Dentro del pagaré el deudor autorizó a MI BANCO S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante, exigiéndose los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuvieran pendiente con MI BANCO S.A, por lo que el pagaré fue diligenciado siguiendo estas reglas.

CUARTO: El (los) deudor (es) incumplió(eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que se hizo uso de clausula



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

aceleratoria en fecha del 30 DE JUNIO DE 2023 y así mismo las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera:

PAGARÉ	FECHA VENCIMIENTO
1457988	30 DE JUNIO DE 2023

QUINTO: En este orden de ideas su señoría, el presenta título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad MI BANCO S.A, con NIT 860.025.971-5, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.

SEXTO: A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así:

Para el pagaré No 1457988

- Por concepto de capital: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 43.255.561)
- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M: CTE (\$ 7.791.403), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 23 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta el día 30 DE JUNIO DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 243.499)
- Por concepto de intereses de mora desde el 1 DE JULIO DE 2023 (día siguiente a la fecha de vencimiento) La suma de los anteriores valores da como resultado el valor del pagaré presentado base de ejecución.

SEPTIMO: Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

porque la ley 2213 del 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

OCTAVO: Las direcciones de correo electrónico aquí manifestadas fueran obtenidas del formato de solicitud de crédito diligenciado por el demandado o en la consulta web en datacredito, allegando la debida evidencia conforme la ley 2213 del 2022 en caso aportarse dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Pagaré con carta de instrucciones No. 1457988

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A CON NIT 860.025.971-5 en contra de LUZ MARINA VANEGAS AGUIRRE CON C.C 43.029.429

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A CON NIT 860.025.971-5 en contra de LUZ MARINA VANEGAS AGUIRRE CON C.C 43.029.429, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 43.255.561) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1457988, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- B) SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M: CTE (\$ 7.791.403) por concepto de intereses de plazo causados, desde el 23 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de junio de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

C) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 243.499) Por concepto de “Otros conceptos”

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A CON NIT 860.025.971-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.690.057, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e29e9d1724f24caa5b43a2bc3ab920cba3ed0ffc360fad55852c5728bb0bc**

Documento generado en 08/11/2023 06:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cobrandó S.A.S.
Demandado	Luis Alonso Trujillo Correa
Radicado	05001-40-03-015-2023-01285 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Luis Alonso Trujillo Correa, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 20 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **LLTRUJILLO@HOTMAIL.COM - TRUJILLO CORREA LUIS ALONSO**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-10-20 08:42:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-10-20 08:42:03Z:162.215.11.4

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0174026

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-10-25 a las 08:58:20

Cordialmente,

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aeda9d7e544f7d7cbc1473deccba174ccbe30861d7936707b914a486df7c82**

Documento generado en 08/11/2023 05:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudor	Tania Alejandra Lozano Cifuentes
Radicado	05001 40 03 015 2023 01096 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, Remite Link

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visible en archivo pdf N° 06, donde la liquidadora nombrada dentro del presente asunto, manifiesta que acepta el nombramiento como liquidadora, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento del proceso, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por **Andrés Bernardo Álvarez Arboleda**, en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto del 31 de agosto de 2023 donde se dio apertura al presente tramite y de todas las providencias dictadas dentro del proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a **Andrés Bernardo Álvarez Arboleda** como liquidador en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del auto del 31 de agosto de 2023 donde se dio apertura al presente tramite y de todas las providencias dictadas en el plenario y desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Acatar las disposiciones ordenadas en el auto del 31 de agosto de 2023 que dio apertura al proceso, haciendo énfasis total del mismo.

TERCERO: Remitir el link del expediente a través de la secretaria del Juzgado al correo electrónico de la liquidador andresalvacc@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9954e6f029ccd9b55f0553736c8c95a50ff2abed1e285090bccf1f0134391099**

Documento generado en 08/11/2023 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Serviavicola Jt S.A.S. Nit: 900.722.412-4
Demandados	Tropical Meats Services S.A.S. Nit: 901.361.893-7
Radicado	05001 40 03 015 2023 00905 00
Asunto	Requiere Previo Terminación

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación, y que el Juzgado mediante auto del pasado 17 de octubre hogaño requirió a la parte interesada para que se pronuncie sobre las costas procesales, según los postulados del artículo 461 del C. G. del P., que en su parte inicial reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, el Despacho insta a la apoderada demandante para que se pronuncie al respecto y así proceder con la terminación del proceso, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9bb0023cc773fbd02e3a1235369f3a92927ed2701d8a83ce26263f519b351d**

Documento generado en 08/11/2023 05:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A con NIT 890.300.279-4
Demandada	Lizeth Sepulveda Bedoya con C.C 1040737163
Radicado	05001-40-03-015-2023-01043- 00
Asunto	Corrige Auto del 4 de agosto De 2023

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en memorial que obra en el folio (05) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparo del artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento ,en la parte considerativa en el numeral primero literal A, donde se incurrió en un error en el monto de capital que se va a librar y los intereses moratorios a cobrar, siendo lo correcto CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$46.720.386,51)

También, se incurrió en un error en indicar en el numeral segundo de la parte resolutive el denegamiento de mandamiento de pago de un concepto que no viene al presente proceso.

Notifíquese el presente auto, así como el auto que libró mandamiento de pago, y los demás puntos quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive, folio 1 del auto del 4 de agosto de 2023 donde se libró mandamiento, el cual quedará así:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01043 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Occidente S.A con NIT 890.300.279-4 en contra de Lizeth Sepúlveda Bedoya con C.C 1040737163, por la siguiente suma de dinero:

A) CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE PESOS M/L (\$46.720.386,51) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 5 de noviembre de 2013, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se deja sin efecto y valor jurídico alguno el numeral segundo de la parte resolutive del auto objeto de corrección toda vez que se relacionó un concepto que no corresponde al presente proceso.

TERCERO: Notificar conjuntamente el presente auto con el auto que libró mandamiento de pago y los demás puntos quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d51591998cb683cc04b41ed7e71fe60252ccee3e6c591e245c700c825b5e68**

Documento generado en 08/11/2023 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ea10a60aecfb8c85622385e41e6f7ec08b5cfbe913b3ec3927dc01a3dd0d05**

Documento generado en 08/11/2023 06:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	3203
PROCESO	Proceso Verbal- Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	Colteantioquia S.A.
DEMANDADO	Distribuciones Duque Vélez S.A.S
RADICADO	0500014003015-2023-01518-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de establecerlos debidamente determinados, clasificados y numerados conforme el numeral 5 del art 82 #2 del CGP.
2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de expresarlas con precisión y claridad conforme el numeral 4 del art 82 #2 del CGP.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95c2084fa7fc61ddb0d098932194f41ea55a036c347640e6cd11c8788f6d40**

Documento generado en 08/11/2023 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y LIGISTIC S.A.S con NIT 900863785-0
Demandados	EDWIN FERNEY HUERFANO ROJAS con C.C 1.014.235.842
Radicado	05001-40-03-015-2023-00798 00
Asunto	Accede oficiar

Acorde con lo solicitado en memorial allegado el día 20 de septiembre de 2023 obrante en archivo No. 06 del cuaderno de medidas, donde la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A con el fin de que informen los datos del empleador del demandado, el despacho encuentra procedente dicha solicitud de conformidad con el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, con el fin de que informen los datos del empleador del señor EDWIN FERNEY HUERFANO ROJAS con C.C 1.014.235.842 . Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.
Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8241f209fa22d63c573cc6bbcb91feae9e6f036cf696ee3df9dea241f2f8b3ae**

Documento generado en 08/11/2023 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex con Nit. 890.904.843-1
DEMANDADO	Alirio de Jesús Castañeda Osorio con C.C. 15.504.945
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00965-00
ASUNTO	Incorpora citación & ordena emplazar

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde el apoderado de la parte demandante allega constancia de citación negativa, porque el demandado no reside en la dirección autorizada, razón por la cual solicita el emplazamiento de que trata el art. 293 del C.G. del P.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a los demandado Alirio de Jesús Castañeda Osorio con C.C. 15.504.945. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f507659c41b305af6e6503d4943df5c1520a49d5c17fe8ed2c4fa22f4bfd77d**

Documento generado en 08/11/2023 05:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro Y Credito Crear Ltda “Crearcoop” Nit. 890.981459-4
Demandados	Adriana María Zuluaga Arteaga C.C. 43.068.573 Diego Alejandro Pabón Zuluaga C.C. 1.036.634.605
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	05001 40 03 015 2023 00209 00

Se incorpora al expediente documentos obrantes en archivo pdf N° 09, que dan cuenta de la notificación electrónica enviada a los aquí demandados con resultado negativo.

Por otro lado, visualiza el Despacho que la EPS SURA informó tanto direcciones electrónicas como direcciones físicas de los demandados, razón por la cual se autoriza la notificación en las siguientes direcciones:

Identificación CC 43068573	Nombres ADRIANA MARIA ZULUAGA ARTEAGA	Dirección CL 44 A 77-81 MEDELLIN
Teléfono 3739864	Tipo Afiliado BENEFICIARIO	Tipo Trabajador
Celular 3203992118	Correo electrónico zuluarteaga63@gmail.com	adrizuluarteaga63@gmail.com
USUARIO ACTIVO		
Identificación CC 1036634605	Nombres DIEGO ALEJANDRO PABON ZULUAGA	Dirección CALLE 24#79A-67 MEDELLIN
Teléfono 3279712	Tipo Afiliado SEGUNDO COTIZANTE	Tipo Trabajador Dependiente
Celular 3013758059	Correo electrónico ALEJOPABONZ@OUTLOOK.ES	ALEJOPABONZ@OUTLOOK.ES

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de logra la notificación de los demandados en las direcciones autorizadas, según lo indica el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 o por el contrario en las direcciones físicas según los art. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250ead0196a5c8484cdd74cdce3feaf99752256e2bca75235b301e739e5027a**

Documento generado en 08/11/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 1.200.260
Total Costas			\$1.200.260

Medellín, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito con Nit. 890.909.246-7
Demandado	Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944
Radicado	05001-40-03-015-2023-01047-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DOSCIENTO SESENTA PESOS M.L. (1.200.260) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a76793c6740773301cf212ba7714b49c188d2b3b24ec43315757d455744739**

Documento generado en 08/11/2023 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H Nit: 901.238.921-1
Demandado	Gonzalo de Jesús Betancur Giraldo C.C. 70.118.108
Radicado	05001 40 03 015 2023 00741 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 3316

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H Nit: 901.238.921-1 instauró demanda contra Gonzalo de Jesús Betancur Giraldo C.C. 70.118.108, para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
----------------------------------	------------------	--------------------------------	----------------------------	---



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1	01 al 31 de octubre de 2020	\$86.103	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 30 de noviembre de 2020	\$86.103	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de diciembre de 2020	\$86.103	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de enero de 2021	\$86.103	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 28 de febrero de 2021	\$85.076	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 31 de marzo de 2021	\$94.097	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de abril de 2021	\$94.097	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 30 de abril de 2021	\$20.000 cuota extra	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 31 de mayo de 2021	\$94.097	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 al 31 de mayo de 2021	\$20.000 cuota extra	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 al 30 de junio de 2021	\$94.097	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 al 30 de junio de 2021	\$20.000 cuota extra	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 al 31 de julio de 2021	\$94.097	01 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 al 31 de agosto de 2021	\$94.097	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

15	01 al 30 de septiembre de 2021	\$94.097	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 al 31 de octubre de 2021	\$94.097	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 al 30 de noviembre de 2021	\$94.097	01 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 al 31 de diciembre de 2021	\$94.097	01 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 al 31 de enero de 2022	\$103.573	01 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 al 28 de febrero de 2022	\$103.573	01 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 al 31 de marzo de 2022	\$103.573	01 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 al 30 de abril de 2022	\$103.573	01 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 al 31 de mayo de 2022	\$103.573	01 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 al 30 de junio de 2022	\$103.573	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
25	01 al 31 de julio de 2022	\$103.573	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
26	01 al 31 de agosto de 2022	\$103.573	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
27	01 al 30 de septiembre de 2022	\$103.573	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
28	01 al 31 de octubre de 2022	\$103.573	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

29	01 al 30 de noviembre de 2022	\$103.573	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
30	01 al 31 de diciembre de 2022	\$103.573	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
31	01 al 31 de enero de 2023	\$117.162	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
32	01 al 28 de febrero de 2023	\$117.162	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
33	01 al 31 de marzo de 2023	\$117.162	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
34	01 al 30 de abril de 2023	\$117.162	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Gonzalo de Jesús Betancur Giraldo, adeuda a favor de la Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H, el capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para el trámite de la presente demanda.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, el cual fue notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contra, mediante auto del día 19 de octubre de 2023 y notificado en estados el día 20 del mismo mes y año, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El demandante solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

1. Capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye certificado de las cuotas de administración expedido por el administrador de la urbanización demandante, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H Nit: 901.238.921-1 en contra Gonzalo de Jesús Betancur Giraldo C.C. 70.118.108, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CUOTA ORD DE ADMN	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMN)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la
---------------------------------	------------------	-------------------------------	----------------------------	--



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

				obligación. DESDE:
1	01 al 31 de octubre de 2020	\$86.103	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 30 de noviembre de 2020	\$86.103	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de diciembre de 2020	\$86.103	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de enero de 2021	\$86.103	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 28 de febrero de 2021	\$85.076	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 31 de marzo de 2021	\$94.097	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de abril de 2021	\$94.097	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 30 de abril de 2021	\$20.000 cuota extra	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 31 de mayo de 2021	\$94.097	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 al 31 de mayo de 2021	\$20.000 cuota extra	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 al 30 de junio de 2021	\$94.097	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

12	01 al 30 de junio de 2021	\$20.000 cuota extra	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 al 31 de julio de 2021	\$94.097	01 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 al 31 de agosto de 2021	\$94.097	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 al 30 de septiembre de 2021	\$94.097	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 al 31 de octubre de 2021	\$94.097	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 al 30 de noviembre de 2021	\$94.097	01 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 al 31 de diciembre de 2021	\$94.097	01 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 al 31 de enero de 2022	\$103.573	01 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 al 28 de febrero de 2022	\$103.573	01 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 al 31 de marzo de 2022	\$103.573	01 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 al 30 de abril de 2022	\$103.573	01 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 al 31 de mayo de 2022	\$103.573	01 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 al 30 de junio de 2022	\$103.573	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
25	01 al 31 de julio de 2022	\$103.573	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

26	01 al 31 de agosto de 2022	\$103.573	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
27	01 al 30 de septiembre de 2022	\$103.573	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
28	01 al 31 de octubre de 2022	\$103.573	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
29	01 al 30 de noviembre de 2022	\$103.573	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
30	01 al 31 de diciembre de 2022	\$103.573	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
31	01 al 31 de enero de 2023	\$117.162	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
32	01 al 28 de febrero de 2023	\$117.162	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
33	01 al 31 de marzo de 2023	\$117.162	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
34	01 al 30 de abril de 2023	\$117.162	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 415.977, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3830e63733a43792db5bc556709b0ecacc92395596e6618ad530c81456e092f5**

Documento generado en 08/11/2023 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	Diana Milena Higuita Acevedo C.C. 43.270.765
Radicado	05001 40 03 015 2023 01565 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-843300 y Nº 001-842955**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la aquí demandada **Diana Milena Higuita Acevedo C.C. 43.270.765**. Oficiese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado **Diana Milena Higuita Acevedo C.C. 43.270.765**, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	270868669	Bancolombia
Ahorro a la mano	158120044	Bancolombia

TERCERO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales Nº 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230156500

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$131.000.000. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f22e53069339f7c413ddeb6379a6e426cf0dfb8f2afc9714de9aae69e11005**

Documento generado en 08/11/2023 05:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H con NIT. 900248438-2
Demandados	ERIK ESTEBAN MALDONADO CADAVID con CC 1.020.416.827 & SIRLEY JULIANA MUÑOZ RESTREPO con CC 1.017.215.938
Radicado	05001-40-03-015-2023-01531-00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR LA MEDIDA

Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2dae9636cd8bc2c88b2710ca078bd32763be1e8ccad9327b387d647867bae1**

Documento generado en 08/11/2023 05:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy – JFK Nit: 890.907.489-0
Demandado	Ana María Valencia Gómez C.C. 1.026.142.013 Jorge Iván Vanegas Ochoa C.C. 1.026.148.764
Radicado	05001 40 03 015 2023 01561 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe **Ana María Valencia Gómez C.C. 1.026.142.013**, al servicio de PARQUE COMERCIAL EL TESORO. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe **Jorge Iván Vanegas Ochoa C.C. 1.026.148.764**, al servicio de la señora ASTRID ELENA GÓMEZ MORA. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230156100

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$17.600.000,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Oficiar a la EPS SURA, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **Ana María Valencia Gómez C.C. 1.026.142.013** y **Jorge Iván Vanegas Ochoa C.C. I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /**
Rad: 2023-01561 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.026.148.764. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEXTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ffac430e5a5a37446367d0ec98b52b7b53a19721feaf4fc9c875c21d54ba1**

Documento generado en 08/11/2023 05:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Héctor Eli Arenas Oquendo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00658 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio número 1549.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988e65aa728230829d2b5eb088570cc71163a0a5e6f3cd63b217385547bcb686**

Documento generado en 08/11/2023 05:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy – JFK Nit: 890.907.489-0
Demandado	Ana María Valencia Gómez C.C. 1.026.142.013 Jorge Iván Vanegas Ochoa C.C. 1.026.148.764
Radicado	05001 40 03 015 2023 01561 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3303

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy – JFK Nit: 890.907.489-0 en contra de Ana María Valencia Gómez C.C. 1.026.142.013 y Jorge Iván Vanegas Ochoa C.C. 1.026.148.764, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$11.829.384, 00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 760577, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.123.889 y portador de la Tarjeta Profesional 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea085b969907d490852910da76bd1f7083cb056b89d7b32cf44f3dc15851e5**

Documento generado en 08/11/2023 05:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	Diana Milena Higuita Acevedo C.C. 43.270.765
Radicado	05001 40 03 015 2023 01565 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3309

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de la Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6 en contra de Diana Milena Higuita Acevedo C.C. 43.270.765, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$80.128.033,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14349509, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de noviembre del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados, entre el 19 de junio de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023 por la suma de \$11.521.603, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal identificado con la cédula de ciudadanía 43.264.148 y portador de la Tarjeta Profesional 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd61d8a12eae9d0299decf3d3fd3c782a4d9e686942b5f063d07ff7c63a9170**

Documento generado en 08/11/2023 05:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H con NIT. 900248438-2
Demandados	ERIK ESTEBAN MALDONADO CADAVID con CC 1.020.416.827 & SIRLEY JULIANA MUÑOZ RESTREPO con CC 1.017.215.938
Radicado	05001-40-03-015-2023-01531-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR CANONES
Providencia	A.I. N° 3307

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H con NIT. 900248438-2 en contra de ERIK ESTEBAN MALDONADO CADAVID con CC 1.020.416.827 & SIRLEY JULIANA MUÑOZ RESTREPO con CC 1.017.215.938, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUOTA MES	DESDE	HASTA	MORA DESDE	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA
Junio	01/06/2022	30/06/2022	01/07/2022	\$106.071	
Julio	01/07/2022	31/07/2022	01/08/2022	\$150.400	
Agosto	01/08/2022	31/08/2022	01/09/2022	\$150.400	\$300.000
Septiembre	01/09/2022	30/09/2022	01/10/2022	\$150.400	\$300.000
Octubre	01/10/2022	31/10/2022	01/11/2022	\$150.400	\$300.000
Noviembre	01/11/2022	30/11/2022	01/12/2022	\$150.400	\$300.000
Diciembre	01/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	\$150.400	
Enero	01/01/2023	31/11/2023	01/02/2023	\$170.100	
Febrero	01/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	\$170.100	
Marzo	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	\$170.100	
Abril	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	\$174.500	\$63.600
Mayo	01/05/2023	31/05/2023	01/06/2023	\$174.500	\$63.600
Junio	01/06/2023	30/06/2023	01/07/2023	\$174.500	\$63.600
Julio	01/07/2023	31/07/2023	01/08/2023	\$174.500	\$63.600
Agosto	01/08/2023	31/08/2023	01/09/2023	\$174.500	\$63.600

B) Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% del bancario corriente autorizada por la Superintendencia Bancaria, por las cuotas de administración, desde la fecha de mora de cada uno.

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con C.C 32.240.740, con T.P. 188.638 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa51346b4a62d73ed2e28ea9c93ed979c2a641959602e45b8a28edba307a669a**

Documento generado en 08/11/2023 05:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIER MONSALVE LONDOÑO
Demandados	FREDY HERNANDO CARVAJAL PEREZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01516-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3304

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá indicar correctamente en el acápite de competencia el Juez al cual se dirige la presente demanda ejecutiva, toda vez que se está refiriendo como Juez Civil del Circuito.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá adecuar la pretensión 1.1 en cuanto al cobro de los intereses moratorios, indicando desde hasta cuando se pretende cobrarlos, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo.
3. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá indicar los fundamentos de Derecho que rigen a la letra de cambio, como título valor.
4. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem y con las normas concordantes que a continuación se mencionan, deberá:
 - Adecuar el acápite de competencia conforme a lo estipulado en los artículos 17,26, y 28 ibídem.
 - Concordante con lo exigido en el numeral 1 de la parte motiva de éste auto, deberá indicar correctamente al Juez al cual se dirige la presente demanda, toda vez que, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, este es de única instancia y lo conoce el Juez natural al cual corresponde dicho procedimiento.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por EDIER MONSALVE LONDOÑO en contra de FREDY HERNANDO CARVAJAL PEREZ por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8492c6adbaceea28840ae76716a644226101d09e0d3e01a8027886d2d77338ce**

Documento generado en 08/11/2023 05:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
AUDIENCIA PÚBLICA (Artículo 372 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)					
Fecha inicio	7 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	02:09	AM	PM X
Fecha finaliza	7 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	03:12	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2023	00620	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	ACRECER S.A.S	Asistió
Apoderada del demandante	DIANA CATALINA NARANJO ISAZA	Asistió
Demandado	SOR ANGELICA BRAN LONDOÑO	Asistió
Apoderada demandado	LAURA BEATRIZ PEÑA TRUJILLO	Asistió

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA

(Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 25 de octubre de 2022, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.
CONCILIACIÓN
Agotada las etapas de registro de asistencia de las partes presentes a la audiencia y de decisión de excepciones previas, se da comienzo a la etapa conciliatoria, ilustrándose por parte del despacho a las partes y a sus apoderados acerca de los beneficios y efectos de la conciliación judicial, instando a las partes a alcanzar un acuerdo conciliatorio que resuelva por esa vía el litigio, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, además se le pueden reconocer los efectos jurídicos que ella trae como: tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo para la efectividad del cobro de lo adeudado y de los alcances de la conciliación. Acto seguido, es conocida la libre y espontánea voluntad de la parte demandante ACRECER S.A.S y la demandada SOR ANGELICA BRAN LONDOÑO, en donde expresan la intención de pagar \$9.000.000 de pesos en 15 días, es decir el 30 de noviembre de 2023.

El dinero se pagará en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 00599804098 a nombre de Acrecer S.A.S y Correo electrónico Impelaez@acrecer.com para enviar los comprobantes. Así las cosas, no habrá lugar a condena en costas, de satisfacerse el acuerdo quedan declinados los medios exceptivos y se levantarán las medidas cautelares decretadas. Encuentra el Despacho que se ha configurado un Acuerdo Conciliatorio y las partes han prometido cumplir lo plasmado en dicho acuerdo.

En mérito de lo brevemente considerado, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes vinculadas a este proceso ejecutivo

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares en contra de la demandada, principalmente el levantamiento del embargo sobre las cuentas siguientes:

-Bancolombia No. 088957843

-Banco Davivienda No. 920007561

-Banco agrario No. 760098751.

Sírvase proceder por intermedio de la Secretaría del Despacho a expedir los oficios correspondientes dirigidos a las entidades financieras mencionadas.

TERCERO: Se da por terminada la presente actuación procesal por conciliación judicial, alcanzada por las partes.

Las decisiones tomadas en audiencia se comunican a las partes y sus apoderados en estrados

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2133bcad631b2f290a15f9a93256f39f57eda92faa2aa69dd7776b23c15de20**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Declarativa de Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante	María Eugenia Flórez Torres, Juan Camilo Flórez Torres, Yesenia Martínez Flórez Y Rodrigo Alejandro Martínez Flórez
Demandado	Cristian Camilo Areiza Aguiar, Marta Lucia Pérez Martínez, la empresa Flota Bernal S.A., y de la Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	0500014003015-2023-00979-00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Cristian Camilo Areiza Aguiar, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por WhatsApp (número de teléfono 302-434-42-73), desde el día 26 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

QUIEN NOTIFICA,
CARLOS ANDRES LLANO CARDONA.
apoderado de la parte demandante.
[26/10/23, 14:39:18] Kevin Henao.: 01. Escrito de demanda inicial (Formato PDF).pdf • 22 páginas <adjunto: 00000012-01. Escrito de demanda inicial (Formato PDF).pdf>
[26/10/23, 14:39:23] Kevin Henao.: 02. Auto que inadmite demanda. (Formato PDF)..pdf • 2 páginas <adjunto: 00000013-02. Auto que inadmite demanda. (Formato PDF)..pdf>
[26/10/23, 14:39:29] Kevin Henao.: 03. Memorial 001 de subsanación de demanda (Formato PDF).pdf • 3 páginas <adjunto: 00000014-03. Memorial 001 de subsanación de demanda (Formato PDF).pdf>
[26/10/23, 14:39:34] Kevin Henao.: 04. Escrito de demanda integrada (Formato PDF)..pdf • 23 páginas <adjunto: 00000015-04. Escrito de demanda integrada (Formato PDF)..pdf>
[26/10/23, 14:39:39] Kevin Henao.: 05. Auto que admite demanda. (Formato PDF)..pdf • 3 páginas <adjunto: 00000016-05. Auto que admite demanda. (Formato PDF)..pdf>
[26/10/23, 14:39:53] Kevin Henao.: 06. Poder, pruebas y anexos para el traslado (Link Google Drive)..pdf • 214 páginas <adjunto: 00000017-06. Poder, pruebas y anexos para el traslado (Link Google Drive)..pdf>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25c0a4d42482f1c88a707afab9d8e8d0530f9ed7570590eb0ba0ff379171f2b**

Documento generado en 08/11/2023 05:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	06	01	\$15.000
Notificación	16	01	\$14.000
Notificación	12	01	\$14.100
Agencias en Derecho	25	01	\$ 1.347.157
Total Costas			\$ 1.390.257

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa San Vicente de Paul Ltda "Coosvicente" Nit. 890.981.497-4
Demandado	Vanessa Londoño Montoya C.C 1.036.630.486 Jorge Alberto Montoya Torres C.C. 70.511.209
Radicado	05001-40-03-015-2022-00645-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÒN TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (1.390.257) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe3ff0669899989e69629b38a4b3da8d6a66780cedf069ea65cb8c98417830**

Documento generado en 08/11/2023 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Se

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy. NIT 890907489-0
DEMANDADO	John Fredy Ruiz CC.98.622.973, Mónica Alexandra Otalvaro Ocampo CC.1.036.603.511 y Jhon Esteban Ruiz Martínez CC. 1.040.747.573
RADICADO	05001-40-03-015-2021 – 00969 00
ASUNTO	Se anexa citación negativa y requiere a cajero pagador

anexa resultado de la citación de notificación personal enviada a la dirección Calle 48 SUR No. 69 – 12 en el Municipio de Itagüí, del demandado John Fredy Ruiz CC.98.622.973, con resultado negativo.

Se requiere al apoderado para que notifique en la dirección física, aportada con la demanda dirección del empleador: CRA 50 C N.º 10 Sur 154 Medellín- Aguacatala, toda vez, que en la respuesta aportada por la Eps Salud Total, de fecha 29 de mayo de 2023, informa que el estado de la afiliación es: COTIZANTE – ACTIVO – CONTRIBUTIVO. Fecha de Inicio en la empresa: 11/01/2022 y Fecha de fin Inicio en la empresa: VIGENTE.

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir por primera vez, a TAX INDIVIDUAL S.A., para que manifieste las razones por las cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha once de mayo del año dos mil veintidós y comunicado mediante oficio N.º 443, en relación con el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado JOHN FREDY RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No 98.622.973, al servicio de la empresa TAX INDIVIDUAL S.A. Librase el oficio correspondiente, toda vez, que en la respuesta aportada por la Eps Salud Total, de fecha 29 de mayo de 2023, informa que el estado de la afiliación es: COTIZANTE – ACTIVO –CONTRIBUTIVO. Fecha de Inicio en la empresa: 11/01/2022 y Fecha de fin Inicio en la empresa: VIGENTE.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nombre del empleador: TAX INDIVIDUAL SA	Dirección usuario: <u>CL 48 SUR 69 12</u> ITAGUI
Documento empleado: NIT 800093761	Teléfono usuario: 3128584 3128584244
Dirección del empleador: CR 50 C 10 SUR 154 MEDELLIN AGUACATALA	Estado de la afiliación: COTIZANTE - ACTIVO - CONTRIBUTIVO
Teléfono empleador: 4440888	Fecha de Inicio en la empresa: 11/01/2022 Fecha de fin Inicio en la empresa: VIGENTE

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8318a5cfceafc0a5b6803022c6d4a098a043fd122b10e08aedef5619a7772cb**

Documento generado en 08/11/2023 05:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Martha Lía Paniagua Laverde
Demandado	David Balbín Builes Felipe Balbín Builes Maribel Cecilia Narváez Hernández
Radicado	05001 40 03 015 2023 00501 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada a los aquí demandados al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 25 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a los señores **David Balbín Builes y Felipe Balbín Builes**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f2f904b8b2ef5b23a5f184e0dd9fddcb2a79225d7a50681e5ad4c631fbe0dd**

Documento generado en 08/11/2023 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Martha María Ángel Calle
RADICADO	0500014003015-2018-00770-00
DECISIÓN	Fija Fecha instrucción y juzgamiento
PROVIDENCIA	A.I 3232

Estudiado el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante obrante a archivo 36 el despacho da cuenta que los requerimientos exigidos fueron cumplidos a cabalidad. Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el 4 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a5ebd9bdd00a70009ef0a008778050798e216dcdfb94988635127d9b9c47d**

Documento generado en 08/11/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandante	Leidy Yamile Daza Hincapié
Demandados	Henry Elías Jiménez Gómez Luz Amparo Vera Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001 40 03 015-2022-00906-00
Asunto	Nombra curador ad litem

Teniendo en cuenta que ya transcurrió un mes desde la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se pronunciaran o contestaran la demanda, las personas emplazadas, conforme el artículo 375 numeral 7 del CG.P., procederá este despacho a darle continuación al trámite pertinente del proceso. Es así que se designará curador ad litem para que represente a los indeterminados que se crean con derecho, de conformidad con el numeral 8 de la norma antes mencionada, en concordancia con el artículo 49 ibídem.

De manera que procede el Juzgado a nombrar curador, para que representa los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 8 y 108 del C.G. del P., al señor Jorge Iván Marín Hernández, dirección; diagonal 59 No. 59 38-90 ciudadela, Niquia – Bello y teléfono: 301 254 6794, Correo electrónico: jmarinhernandez@gmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se advierte que la parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d4688f2993176701250dc2e3bd614ad427abc5a4e62739eee416d7818ae771**

Documento generado en 08/11/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – declarativo mínima cuantía
Demandante	Víctor Aguilar Salas
Demandado	Axa Colpatria S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01365-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3300

Una vez subsanada la presente demanda y dado que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal declarativo de mínima cuantía, presentada por el señor Víctor Aguilar Salas en contra de sociedad Axa Colpatria S.A., Nit. No. 860.002.184-6.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Se concede por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza solicitado por el señor Víctor Aguilar Salas, como quiera que cumple los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso. En cuanto a la designación de apoderado judicial el peticionario manifiesta en su solicitud que ya cuenta para su representación a la abogada Jessica Ximena Guerrero Suarez, portadora de la T.P. 258.230.

QUINTO: Se decreta la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Axa Colpatria S.A.

SEXTO: Luego del estudio pertinente respecto a la primera medida cautelar solicitada, este despacho considera que conforme el artículo 590, numeral 1, literal c y conforme a criterios de necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida cautelar, no es procedente acceder a ésta, toda vez que la misma está encaminada a lo pretendido en la demanda.

SEPTIMO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga la entidad demandada, Axa Colpatria S.A., identificada con Nit No. 860.002.184-6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jessica Ximena Guerrero Suarez, portadora de la TP 258.230 del CS de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

NOVENO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70ff8f3132d388a6d6aacbca905b634336c89d35ac5b567dd26fc31d13ecbbc9

Documento generado en 08/11/2023 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal declarativo de menor cuantía
Demandante	Jeider José Hoyos Montalvo
Demandado	Neider Augusto Hoyos Montalvo
Radicado	0500014003015-2023-01359 00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3300

Una vez subsanada la presente demanda y dado que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal declarativa de menor cuantía, presentada por el señor Jeider José Hoyos Montalvo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.470.672, en contra del señor Neider Augusto Hoyos Montalvo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.532.733.

SEGUNDO: Se ordena la vinculación al presente proceso como litisconsorcio necesario a la señora Luz María Sepúlveda Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.768.844, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a las partes el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y siguientes del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Luz Yaneth Bañol Correa, portadora de la TP 250.544 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

SEXTO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico grupoempresarialjuricobros@hotmail.com jeiderjosehoyosmontalvo@gmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb5f8dc3583a6a98aed9702150a5fce2e357aee406767620d0ae47ba68aa1d0**

Documento generado en 08/11/2023 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Manufacturas Eliot S.A.S. Nit. 860.000.452-6
Demandados	Grupo Empresarial Inspira S.A.S Nit 901297141-3 Diego Alejandro Aguirre Zapata CC. 1.214.717.635 David Rojas Puerta CC. 1.040.745.588 Jorge Manuel Rojas Jaramillo CC.71.632.062
Radicado	05001 40 03 015-2022-00705-00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior - requiere

Cúmplase lo resuelto por el superior en auto de fecha del 25 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil del circuito de Oralidad de Medellín, resolvió revocar el auto interlocutorio No. 203 del 31 de enero de 2023, por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante en el presente proceso, para proceda a realizar o materializar la notificación en debida forma de la parte ejecutante, tal y como fue ordenado en auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y al propio tiempo materializar la medida cautelar respecto de la cual aún no se tiene constancia de su diligenciamiento. Así mismo se le requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Rionegro – Antioquia, para que indique a este despacho las razones por las cuales no ha da respuesta al oficio No. 1693.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 25 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Rionegro – Antioquia, para que dé cumplimiento a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b3702e802e64897237daa9d00af060ab768ce0a74744386515015852f5b7d5

Documento generado en 08/11/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Transrental Vans S.A.S. Nit 901.325.829-2
Demandado	Ingema S.A. Nit 811.038.832-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 01522 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3202

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Por tratarse de una factura electrónica deberán acreditarse todas las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en su canon 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7 concordante con la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian, así como el respectivo RADIAN.
2. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio exacto de la parte demandada, a efectos de determinar la competencia territorial, de conformidad con los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C.G del P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Transrental Vans S.A.S. Nit 901.325.829–2, en contra de Ingema S.A. Nit 811.038.832-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeae74e32c3e937ef7c599f78060888a0c708428abb35850a6601abd887012**

Documento generado en 08/11/2023 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Diana Cecilia Correa Jaramillo
Demandado	Portal Inmobiliaria Agencia de Arrendamientos Nit. 900.336.513-4.
Radicado	0500014003015-2023-01324-00
Decisión	Rechaza Demanda
Interlocutorio	3186

Por auto interlocutorio No. 3111 del 24 de octubre del 2023 y notificado el día 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los 6 requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Dentro del término legal, el apoderado judicial arrimó escrito de subsanación, inmerso del cual cumplió algunos requisitos exigidos, como es, adecuación de la postulación de la demanda y contra quien va dirigidas y reproduciendo un nuevo escrito de mandatorio inmerso del cual se incluyeran las correcciones avizoradas por el Despacho; no obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante, en lo atinente a las exigencias plasmadas en los numeral 4 y 5 del escrito de inadmisión, la cual concernía en primera medida agotar la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad ante la parte demandada o constancia de no acuerdo sobre el objeto del presente litigio, conforme el numeral 7 del artículo 90de Código General del Proceso y por otra parte acreditar el envío de copia de la demanda, la subsanación y sus anexos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a los demandados al tenor del art 6 de la ley 2213 del 2022, no se lograron acreditar las exigencias mínimas expresadas, para entender satisfecha dicha causal de inadmisión.

La anterior argumentación se desprende de que observado a cabalidad el escrito de subsanación, no obra prueba alguna que acredite el cumplimiento de los requisitos expuesto con anterioridad. Ahora bien, se recuerda que el artículo 6 de la ley 2213, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. (...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente en el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (subraya para enfatizar)

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código general del proceso el cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (negrilla fuera de texto). rechazando la presente demanda, por no versen satisfechas la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio 3111 del 24 de octubre del 2023 y notificado el día 25 del mismo mes y año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b6f5b1823cc23f11a427e96a9f66a6295acac3215bcffc5b93f0e557a5f6f2**

Documento generado en 08/11/2023 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado	Juan Alexis Zapata Betancur C.C. 1.039.760.557
Radicado	05001 40 03 015 2023 00774 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 25 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Juan Alexis Zapata Betancur**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a06019a8af605004be4da22bc8857853986b5bbe0f84b7e699097fdcf962b**

Documento generado en 08/11/2023 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Extraproceso	Entrega de Inmueble
Solicitante	Andrés Felipe Rodas Pino
Solicitado	John Fredy Bermúdez Botero
Radicado	05001-40-03-015-2023-01145 00
Asunto	Ordena Archivo

Toda
que, el

vez,
objeto

de la solicitud para la entrega del inmueble se encuentra agotada de forma satisfactoria, toda vez, que la apoderada informa que fue entregado el día 05 de noviembre de 2023 y que no se hallan actuaciones pendientes, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afea890bb93e5e5693c9af92d68a2d1f031a6f32eac43303810882a4d31f103**

Documento generado en 08/11/2023 05:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Bbva Colombia SA
Demandado	Sor Lucelly Mena Rentería
Radicado	0500140030152023 01225 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, donde informan que, *“SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996)”. CONTENIDO EN LA ANOTACION 11 CONSTITUIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2540 DEL 25/08/2014 DE LA NOTARIA 7 DE MEDELLIN*

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a324b6c3cd66aee727463c8b9590961531d75259ddf7bdac932907ef33b2fb06**

Documento generado en 08/11/2023 05:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Sneyder Manuel Coronel Montoya C.C. 1.098.776.063
Radicado	05001 40 03 015 2023 00683 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3193

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Sneyder Manuel Coronel Montoya C.C. 1.098.776.063 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.161.983),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 18001666, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Sneyder Manuel Coronel Montoya, suscribieron a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Título valor pagaré número 18001666.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó de forma electrónica al señor Sneyder Manuel Coronel Montoya; el día 21 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 en contra de Sneyder Manuel Coronel Montoya C.C. 1.098.776.063, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.161.983), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 18001666, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 749.435, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8822d2305fb1ca984a25a50bb7a991edfe32f983358cb9fd73ac57b09b053727

Documento generado en 08/11/2023 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Empaquetados El Trece S.A.S. Nit. 890.981.459-4
DEMANDADO	Carlos Mario Quijano Velez C.C. 71.490.236
RADICADO	05001 40 03 015 2022-0104100
ASUNTO	Incorpora, no tiene en cuenta y requiere

Se incorpora constancia de notificación personal (Archivo No. 12 Cuaderno Principal) donde se constata que el apoderado de la parte demandante intenta realizar la notificación personal al demandado, no obstante ésta no será tenida en cuenta porque fue enviada a un correo diferente al suministrado en la demanda, además de que no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual reza así: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3770dec49b54c0d489b1b21a3c2e22652461bb0f3cf943749fdc123f476b536e**

Documento generado en 08/11/2023 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar con NIT. 890.984.843-3
Demandado	Nanocomm S.A.S NIT 901.316.604-4 Sergio Herrera Cañas C.C. 1.040.732.468 Santiago Pérez Molina C.C. 1.128.448.022
Radicado	05001 40 03 015 2023 00735 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el aquí demandado Santiago Pérez Molina C.C. 1.128.448.022 sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias **N° 001-547506 y N° 001-547505.**

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS**, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 Email: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Paula Andrea Bedoya Cardona T.P. 114.733 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: TEL 6044481494, Cel: 3007846384 notificaciones@expertosabogados.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f5659c9a7d6a6f1cb9dab0103f87ab28cfc4585393ae6f8b26cc8daaa9b666**

Documento generado en 08/11/2023 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$ 533.254
Total Costas			\$ 533.254

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia con NIT. 890.900.842-6
Demandado	Melissa Jaramillo Gutiérrez con C.C. 1.035.246.67
Radicado	05001-40-03-015-2022-00313-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (533.254) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece5ce1b21f06dbd0be13bf45bb62808268f0440b8003f47addc6c154924a40**

Documento generado en 08/11/2023 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

LA

Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante	Leonardo Cruz Vélez con C.C No.3.541.006
Demandado	Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467
Radicado	05001 40 03 015 2022-00606 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I. N.º 3315

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Leonardo Cruz Vélez con C.C No.3.541.006, formuló demanda ejecutiva en contra Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000) de capital contenido escritura pública #3.150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- B. Ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) de capital contenido en la escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- C. Sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000) por concepto del Saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio #001 suscrita por la demandada en marzo 20 de 2022, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día el día 29 de



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

HECHOS

1. La señora Carmen Vélez Vélez se declaró deudora de los señores José Leonardo Cruz Vélez y/o María Olga Velázquez Pamplona, al firmar contrato de mutuo con interés mediante la escritura pública #3150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín ampliada por escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín.
2. Para garantizar todas las obligaciones adquiridas con los acreedores, el deudor gravó con hipoteca de primer grado el inmueble situado Medellín, en la Calle 49 A # 80 – 33, segundo piso, Urbanización San Fernando, identificado con matrícula inmobiliaria #001-316012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, gravamen que consta en la pública #3150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín, ampliada por escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín en las cuales se encuentran insertos los linderos de dicho bien.
3. La deudora aceptó a favor de sus acreedores los siguientes títulos ejecutivos:
 - a) Once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000) de capital contenido escritura pública #3150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín.
 - b) Ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) de capital contenido en la ampliación de hipoteca constituida mediante escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- c) Sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000) por concepto del Saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio #001 suscrita por la demandada en marzo 20 de 2022.
4. El plazo para cancelar el préstamo referido en el hecho primero de esta demanda, se halla vencido y la obligada no ha cancelado ni los capitales(\$11.200.000), (\$8.800.000), y (\$63.000.000), ni los intereses causados desde el día 29 de abril de 2022 los cuales deben liquidarse según los certificados por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios, incrementados en un 50%, los cuales deben liquidarse según los certificados por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios, incrementados en un 50%.
5. Los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.
6. Si bien en la anotación #17 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cuyo remate se depreca en venta aparece registrado un embargo por la Alcaldía Municipal de Medellín, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 465, 468 y 576 del Código General del Proceso.

De otro lado, en auto de fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés, se aceptó la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte del apoderado judicial del demandante José Leonardo Cruz Vélez, a través del cual solicita se libre mandamiento de pago por Once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000) de capital contenido escritura pública #3.150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín y Ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) de capital contenido en la escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín; con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Leonardo Cruz Vélez con C.C No.3.541.006, en contra de Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000) de capital contenido escritura pública #3.150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- B) Ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) de capital contenido en la escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: En consecuencia, al amparo del No 4 del artículo 93 ibídem, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia a la parte demandada por el sistema de estados, para efectos de ejercer el derecho de defensa la parte accionada podrá solicitar las copias del libelo contentivo de la reforma a la demanda a la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle la mitad del término de traslado inicial, esto es, diez (10) días.

EL DEBATE PROBATORIO

Estímense en su valor legal copia autenticada los siguientes documentos:

6.1 Copia autenticada de la escritura pública #3150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín.

6.2 Copia autenticada de la escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

otorgada en la Notaría 28ª de Medellín.

6.3 Letra de cambio 001 por valor de \$83.000.000 creada el día 20 de marzo de 2022.

6.4 el certificado de libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #001-316012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur Sentencia C-664/06, MP: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Reforma de la demanda: Capítulo 6 – Pruebas

Estímense en su valor legal copia autenticada los siguientes documentos:

6.1 Copia autenticada de la escritura pública #3150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín.

6.2 Copia autenticada de la escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago, y auto de fecha dos de octubre de dos veintitrés que admitió la reforma de la demanda, a favor de Leonardo Cruz Vélez con C.C No.3.541.006 en contra de Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467.

De cara a la vinculación de la demandada Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. P, auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la demandada Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. P, auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

providencia del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago, y auto de fecha dos de octubre de dos veintitrés que admitió la reforma de la demanda en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Leonardo Cruz Vélez con C.C No.3.541.006 en contra Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000) de capital contenido escritura pública #3.150 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 18ª de Medellín, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- B) Ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) de capital contenido en la escritura pública #547 del 29 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 28ª de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Leonardo Cruz Vélez con C.C No.3.541.006. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.037.186, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160714b6e226236f415d3e0d9545f83a918dc3992bf81dda67f390319240428a**

Documento generado en 08/11/2023 05:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit 860.034.594-1
Demandado	Luz Amalia López Pérez C.C. 43.094.546
Radicado	05001 40 03 015 2023 00649 00
Asunto	Corrige, Ordena remitir

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el libelo que precede, en el cual deprecia que el Despacho corrija el auto proferido el día 04 de octubre de 2023, donde se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

Indica la parte demandante que se incurrió en un error en el acápite de hechos respecto al nombre del demandante, así como en el acápite del debate probatorio, pues no se indicó correctamente el número de pagarés objeto de la presente demanda.

Pues bien, lo solicitado es procedente mediante una aclaración contemplada en nuestro estatuto adjetivo civil en el Capítulo III, del Título I, la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Concretamente regula el artículo 285 del Código General del Proceso;

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Sobre el particular el Despacho sin adentrarse sobre excedido en el tema, advierte que es procedente la aclaración de la providencia del pasado 04 de octubre de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, pues se reúne lo preceptuado en el artículo 285 del C.G del P., puntualmente en su acápite de hechos, manifestando que las partes en litigio son el demandante **Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría** y demandada **Luz Amalia López Pérez**, y no como se dijo.

Así mismo, se procede con la aclaración en el acápite del debate probatorio indicando que los pagarés corresponden a los N° **562119214967** y N° **4612020001024348** y no como se dijo.

Por último, una vez ejecutoriado el presente auto, a través de la secretaria del Juzgado ordénese la remisión del expediente a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto proferido el día 04 de octubre de 2023, donde se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, en su acápite de hechos, en el sentido de indicar que las partes en litigio son el demandante **Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría** y demandada **Luz Amalia López Pérez** y no como se dijo.

SEGUNDO: Aclarar el auto proferido el día 04 de octubre de 2023, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, en el acápite del debate probatorio indicando que los pagarés corresponden a los N° 562119214967 y N° 4612020001024348, y no como se dijo.

TERCERO: Remitir del expediente a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín para lo de su conocimiento, una vez ejecutoriado el presente auto y los demás puntos de la precitada providencia quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00649 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc22cb47d87376f0368f5adeb9d1906e993891c2d237741df567acc48750e7d**

Documento generado en 08/11/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Grupo El Regreso Sas Nit. 900.885.703-1
Demandado	Juan Diego Tamayo Isaza C.C. 98.561.460 Gloria Isaza de Tamayo C.C. 32.409.931 Diego Francisco Tamayo Gaviria C.C. 8.234.648
Radicado	05001 40 03 015 2021 01027 00
Asunto	Autoriza Direcciones

En virtud del memorial que antecede, donde la parte demandante aporta dirección electrónica para la notificación personal, el Juzgado autoriza la dirección aportada para la notificación del señor **Juan Diego Tamayo Isaza** al correo electrónico: juditaisa314@gmail.com de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá volver a realizar el envío de la notificación electrónica del citado señor, tal como lo señala el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando y acreditando cada estipulación consagrada en el dicho artículo.

Por otro lado, se autoriza la notificación de los demandados **s Diego Francisco de Jesús Tamayo Gaviria y Gloria Isaza de Tamayo**, en la dirección física: Calle 49 B No. 64 B 47 local 11 de Medellín., donde el demandante en primer lugar deberá realizar la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P., de ser positiva y realizada en debida forma, se procederá en segundo lugar con la notificación por aviso que indica el art. 292 ibídem.

Informa el Despacho que, al realizar la notificación electrónica, el demandante solo debe ceñirse a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Caso contrario ocurre con la notificación física donde deben seguirse los postulados del art. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229c9e843d66d32104b780893796a42729b07104a0179e68af9f1b93c5da0d06**

Documento generado en 08/11/2023 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Adriana María Rodríguez Flórez Luis Felipe Morales Estrada Johnattan Yesid Taborda López
Radicado	05001 40 03 015 2021 00831 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el **10 de diciembre del año 2021**, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f1d4ac91b786dbe6dd9d47afed37ad6b90df15c12f20d05d96a6d2fd4a739**

Documento generado en 08/11/2023 05:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización Capri P.H.
Demandado	Jairo Lotero Mira
Radicado	05001-40-03-015-2023-00244 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se anexa citación de notificación enviada al demandado Jairo Lotero Mira, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia (cinco de mayo del año dos mil veintitrés del auto que libra mandamiento y cinco de julio del año dos mil veintitrés que corrige el mandamiento de pago) que debe ser notificado, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia, se requiere a la apoderada para que envíe nuevamente la citación del demandado Jairo Lotero Mira, dando estricto cumplimiento a lo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ordenado, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561ae326d12aaa8e16fb3e732a78bf933809fb31558dcd2d3ec29e5f063e5ff**

Documento generado en 08/11/2023 05:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Paula Andrea Millan Sierra
Demandado	Jhon Anderson Londoño Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2023-00357 00
Asunto	Requiere a las partes

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc75246e5d7c3e36942702d83bb722cc3ade3a48f332051d0eca325e1a22932**

Documento generado en 08/11/2023 05:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedor	Banco de Bogotá y otros
Deudor	Jessica Andrea Franco Londoño
Radicado	050014003015-2021-00162-00
Decisión	Incorpora Notificación

Revisado el expediente se incorpora la constancia de publicación del aviso en el periódico de alta circulación “*El Colombiano*” obrante a archivo 28, toda vez que revisado el mismo, contiene los datos correctos del presente proceso y cumple con lo estipulado en el inciso final del numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

De otro lado, se advierte al liquidador, nuevamente, que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 22 de febrero de 2021 para que lleve a cabo las exigencias allí requeridas y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de la constancia de publicación del aviso en el periódico de alta circulación “*El Colombiano*”, de conformidad a lo estipulado en el art. 564 del C.G. del P.

SEGUNDO: Requerir al liquidador, para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 22 de febrero de 2021 para que lleve a cabo las exigencias allí requeridas y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b55e6a019fa4104ea1d75f1941c340be37be662093241e47e4629c92de5e5**
Documento generado en 08/11/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio 3302
Proceso	Verbal Resolución Contrato
Demandantes	Martha Inés López Buitrago C.C: 22.100.967
Demandados	Jhon Alexander Rúa Galeano C.C: 1.020.401.040
Radicado	050014003015-2022-00320-00
Decisión	No concede recurso de apelación

I. OBJETO

El apoderado de la parte demandante, manifiesta interponer recurso de apelación en contra del auto del 19 de octubre del 2023, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de julio de 2023 que rechazó en su oportunidad recurso de reposición instaurado por la parte actora, sustentando su accionar de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que considera haber agotado cabalmente la conciliación judicial en derecho, como requisito de procedibilidad del art 90 #7 ibídem, y en el derecho al acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES y SUSTENTO DEL RECURSO

Mediante auto del 11 de enero del 2023, el Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término de 5 días que dispone el artículo 90 del Código general del proceso para que la parte demandante subsanará las exigencias que hacían inadmisibles el trámite y poder entrar en conocimiento del mismo en primera instancia.

Las 6 exigencias que planteó el juzgado, fueron prudentemente subsanadas en término mediante memorial del 17 de enero del 2023, una vez verificadas que las exigencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

fueron cumplidas a cabalidad, el Despacho emprendió nuevamente su estudio y control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP al tiempo de disponerse admitir la demanda, verificando entre otras falencias que el requisito de procedibilidad agotado, no fue dirigido al demandado directamente, sino que éste fue llamado en calidad de representante legal de la Bonanza Construcciones SAS; así las cosas el Despacho advirtió la improcedencia de tal circunstancia al tenor del art 90 #7 del CGP decidió ; mediante auto del 13 de junio del 2023 exigir requisitos adicionales y conceder término para subsanarse, con el fin de que la parte accionante agotase el requisito de procedibilidad o certificará la práctica infructuosa de la conciliación extrajudicial.

Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante reprochó la decisión y aun cuando subsanó en su vasta mayoría los requisitos adicionales exigidos, coligió que se había agotado de buena manera la conciliación prejudicial en derecho, y al respecto no se acogió la pluricitada exigencia.

Así las cosas, mediante auto del 22 de junio del 2023, el Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia, decisión que se notificó por estados del 23 de los corrientes de idéntico mes.

Fue así como mediante memorial del 26 de junio del 2023, el apoderado de la parte demandante remitió memorial en el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio, se conceda un término prudencial de 2 meses para cumplir el requisito y de no accederse a estas dos opciones se decreta la nulidad procesal, al tenor del art. 90#1 del CGP, argumentando que existió por parte del Despacho un excesiva ritualidad manifiesta al momento de inadmitir la demanda, y exigir un requisito que a criterio de la parte había sido debidamente acreditado y que dentro de la extensa experiencia del Despacho resulta un requisito insalvable dentro de los 5 días que consagra la norma procesal.

De lo anterior este despacho por auto del 4 de julio de 2023, resolvió no reponer auto por medio del cual se ordenó rechazar la presente demanda y aunado a lo anterior



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta como quiera que la misma no se encontraba enlista en las causales procesales descrita en el artículo 133 del Código General del Proceso. Posterior a lo anterior la parte demandante presentó recurso contra dicho auto, mismo que fue resuelto por este despacho en providencia de fecha del 10 de julio de 2023, rechazando de plano bajo las premisas establecidas en el artículo 318, inciso 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: *“auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”* .

Seguidamente en una nueva oportunidad la parte recurrente, radica recurso de reposición contra el auto del 10 de julio 2023 y este despacho en providencia del 19 de octubre de 2023, resuelve rechazar de plano reiterando los presupuestos establecidos en el artículo 318, inciso 4 del Código General del Proceso.

Por último, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha del 23 de octubre de 2023, presenta recurso de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2023, bajo los postulados del artículo 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

III. TRASLADO

Por encontrarse la demanda en una etapa liminar de admisión no corresponde correrse traslado de la impugnación a la parte no recurrente, en virtud de su no notificación.

IV. CONSIDERACIONES

- 3.1. Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano recurso de reposición es susceptible de recurso de apelación, o sí por el contrario hay lugar a conceder el mismo y proceder con su remisión a los Juzgado Civiles del Circuito de Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- 3.2. Fundamentos jurídicos: Conforme lo previsto en el artículo 320 del Código General del proceso, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

- 3.3. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: Artículo 321 Código General del Proceso.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier casusa le ponga fin al proceso
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que le rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

V. CASO CONCRETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de octubre de 2023.

Ahora bien, este despacho trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, mencionado en líneas anteriores, el cual señala los escenarios en los cuales es procedente la interposición del recurso de apelación. así las cosas, de la norma precitada se extrae que el auto del 19 de octubre de 2023, sobre el cual este despacho se rechazó de plano recurso de reposición, no es susceptible de recurso de apelación, tal y como lo solicita la parte demandante como quiera que el mismo no está enlistado taxativamente en el artículo en mención.

En consecuencia, el Despacho concluye no conceder el recurso de apelación por devenir marcadamente improcedente acorde con lo expuesto.

Igualmente, se le recuerda al recurrente el art. 79 del C.G. del P. y se le insta a abstenerse en lo sucesivo de impulsar gestiones procesales infundadas que pueden implicar soslaya a los deberes consagrados en la ley 1123 de 2007 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a84337b22ebf7846dd8ef93f469e6407847c92132631bb26f5d5d003d6141**

Documento generado en 08/11/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Noeymi Ruiz de Ospina Beatriz Elena Ospina
DEMANDADA	Alba Nora Cuervo Rojas
RADICADO	0500014003015-2023-00918-00
DECISIÓN	Resuelve Excepciones previas-No Prospera

I. OBJETO

Procede el juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver las excepciones previas incoadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, argumentadas en ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales y no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 05 de mayo del 2023, las señoras Noeymi Ruiz de Ospina y Beatriz Elena Ospina, debidamente representadas mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal de Reivindicación de Inmueble Urbano en contra de Alba Nora Cuervo Rojas.

Sobre el particular estudiada la demanda el despacho mediante auto del 13 de julio del 2023, inadmitió para subsanar algunos requisitos referidos, los cuales fueron subsanados en término por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Luego de subsanada y admitida la demanda, en fecha del 25 de agosto del 2023 el abogado Santiago Zuluaga Vanegas, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, propone excepciones previas, dentro del término, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos.

III. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica el apoderado de la parte demandada que, según remite el numeral 5 el artículo 100, establece que será inepta la demanda que no reúna los requisitos formales. Expone que, la parte activa no cumple con lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no cumplen con la técnica establecida pues no observa que los mismos guarden coherencia, unidad y claridad al observar el escrito de la demanda con el escrito de subsanación y en ese entendido, no guardan armonía con la pretensión lo que para su consideración es fundamental para el desarrollo del proceso. Indica que la parte demandante no identificó plenamente el bien, tal como lo establece el numeral 3 del artículo mencionado y que tampoco incorporó un medio de prueba que acreditara las especificaciones dadas por la parte. Igualmente argumenta que el escrito de la demanda no cumple con el derecho e postulación porque según el memorialista, no fue otorgado en debida forma, ya que i) el tipo de acción dista de la manifestada por el abogado de la parte demandante, pues en el poder se especifica un proceso de reivindicación y para su concepto en el escrito de subsanación plantea un proceso de restitución ii) No aportó el correo electrónico debidamente registrado en SIRNA, ni tampoco la tarjeta profesional y iii) no fue integrado los herederos legítimos del señor Rogelio Ospina Ruiz(q.e.p.d).

IV. DEL TRÁMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La parte demandante no se pronunció al respecto, sino que aportó en memorial del 25 de agosto de 2023, manifestando su pronunciamiento sobre el escrito de inconsistencias procesales allegado por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico. Se centrará el suscrito Juez en determinar si las excepciones previas que eleva el extremo pasivo de la litis, están llamadas o no a prosperar, conforme la normatividad sustancial y procesal que regula la materia.

5.2 Caso concreto.

Es menester recordar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, textualmente consagra que las excepciones previas únicamente se formularán en el término del traslado de la demanda, expresando para el efecto las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando igualmente con el escrito contentivo de estas, todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Igualmente, señala la norma en comento lo siguiente:

«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

Por consiguiente, al no apreciarse dentro del plenario la necesidad de decretar pruebas adicionales para la resolución de las excepciones previas propuestas, el despacho encuentra satisfechos los presupuestos procedimentales como para decidir la misma. Se destaca además que, la parte demandante con su escrito y su contraparte no solicitaron prueba alguna al respecto.

Pues bien, recuérdese que, la razón de ser de las excepciones previas es la de encausar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En lo que a la excepción de forma consagrada en el art. 100 N.º 5 y 9 del C. G. del P. atañen, es preciso indicar que, las mismas reflejan la ineptitud de la demanda, indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Primeramente, con relación a la pretensión contentiva de ineptitud de la demanda se tiene que luego de estudiados todos y cada uno de los requerimientos exigidos por este despacho, da cuenta que en efecto conforme el artículo 82 y 90 del C.G.P., el demandante subsanó en debida forma la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora bien, en cuanto a los reproches elevados por la parte demandada sobre no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el despacho observa que el apoderado demandante integró a la demanda los herederos determinados tal como se le indicó en el auto que inadmitió, por lo tanto mal haría el despacho en exigirle el cumplimiento de una exigencia que no fue requerida como fue el de integrar a los dos aparentes herederos legítimos que reseña el libelista de la parte demandada, pues no indica si son conocidos o determinados.

En ese orden de ideas, al evidenciarse que las excepciones previas son las encargadas de encausar el trámite de un proceso, como ya se dijo, se observa que las mismas no se compadecen de excepciones sustanciales sino formales que buscan el mejor proveer del proceso; motivo por el cual se han resuelto en esta providencia.

Como consecuencia del fracaso del medio exceptivo propuesto, se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.M.L.V a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin necesidad de ahondar en más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda, de no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios e indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo explicitado previamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1be7e398530890a244ad8c5595bbbb99746c9f554dd5241c327f470f45ce588**

Documento generado en 08/11/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	3301
PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Noeymi Ruiz de Ospina Beatriz Elena Ospina
DEMANDADA	Alba Nora Cuervo Rojas
RADICADO	0500014003015-2023-00918-00
DECISIÓN	No Repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 10 del cuaderno principal en contra de la providencia del 26 de julio del 2023, en el cual se resolvió admitir la demanda verbal de acción reivindicatoria.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de julio del 2023, el despacho resolvió admitir la acción de reivindicación, por considerar que la misma cumplía con las exigencias requeridas en el auto del 13 de julio de 2023, por el cual fue inadmitida.

Al respecto el apoderado de la parte demandada interpuso recurso contra la providencia descrita, notificada el 27 de julio del 2023, manifestando que la demanda verbal no debió ser admitida ya que bajo su juicio no cumplió con los requisitos que el juzgado exigió previa calificación.

III. TRASLADO

El 24 de agosto de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición, a la parte contraria, por el termino de tres (3) días. La cual no elevo pronunciamiento alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En su lugar, la parte recurrente aportó escrito de fecha 24 de agosto de 2023, obrante en archivo 15 del Cuaderno Principal en el cual explica algunas inconsistencias procesales, que considera existen dentro del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho Judicial sí, el auto del 26 de julio del 2023, mediante el cual se admitió la demanda, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre los requisitos formales de la demanda, inicialmente los artículos 82 y 90 del CGP han planteado las exigencias mínimas para la admisión de la demanda; al respecto, el art 82 del CGP exige al demandante cumplir con un numero de requisitos para que la demanda pueda ser admitida.

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido el despacho dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandada indica que el demandante no subsanó en debida forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la demanda ya que omitió, bajo su dicho, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por este despacho en el auto que la inadmitió. Señala que en consecuencia el despacho debió rechazar y no admitir la demanda por cuanto el recurrente considera que el memorialista de la parte activa, no narró los hechos de manera coherente, no identificó plenamente el bien, no transcribió los hechos de la querella, no integró la totalidad de los herederos, no dio cuenta del tipo de proceso que persigue, no otorgó el poder en debida forma y finalmente añade que no remitió copia de la demanda junto con el escrito de subsanación.

Al respecto de los argumentos propuestos y luego de analizar el auto que inadmitió la demanda junto con el escrito de subsanación, tenemos que el memorialista de la parte demandante si cumplió con el lleno de los requisitos en el exigidos, ya que i) narró los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada, desarrollando los hechos importantes para la completa comprensión de los supuestos facticos (ver archivo 6 fls. 2 a 4), ii) indicó en que calidad actuaban las demandantes dentro del proceso, (ver archivo 6 fl. 4), iii) indicó que pretendía la reivindicación sobre una porción del bien del lote de mayor extensión y suministró la cabida y linderos de la porción de terreno a reivindicar (ver archivo 6 fls. 4 y 5), iv) narró los hechos constitutivos de la querella e indicó quien tiene la tenencia del inmueble a reivindicar en la actualidad (fl.5), v) agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad y aportó la constancia de no acuerdo (fls. 5, 6 y 148 a 152), vi) aportó certificado de tradición y libertad del inmueble con expedición no mayor a 30 días (fls 169 a 170) – tener en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue del 26 de julio y el certificado aportado fue del 6 de julio de 2023, se entiende acatado lo exigido-, vii) aportó impuesto predial correspondiente al segundo trimestre del año 2023 (fl.24 y 25), viii) integró la totalidad de herederos determinados como demandante para que representen en debida forma el patrimonio autónomo que representa la herencia del propietario inscrito en el bien,(fls.153 a 167), ix) indicó que no busca la declaratoria de un comodato precario, sino que busca la restitución del bien inmueble cedido en arrendamiento a la demandada (fl.6), x) adecuó el poder general conforme las prerrogativas del artículo 74 del C.G.P., no siendo necesario adicionar el correo electrónico del que habla el recurrente, pues esa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

indicación pertenece a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 e xi) igualmente adecuo el poder en el sentido de indicar el objeto y en qué calidad fue otorgado por las demandantes (fls.153 a 167).

De manera que tal como quedó demostrado, el demandante si cumplió con la totalidad de los requisitos pedidos. Ahora bien, se hace necesario recordarle al memorialista que es el juez quien decide si admite o rechaza la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, que en la parte de nuestro interés manifiesta: “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*” (Subrayado fuera del texto). Como en este caso, subsanó en termino y sí cumplió con los requisitos, la decisión de admitir la demanda no fue errada, motivo que hace aún más claro las razones con los cuales se dispuso a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 26 de julio del 2023, conservando incólume la decisión de admitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b5af507ed19ea6f5ea7c2819a786c3a6b32bf26231d8fd2c8c9fc580aec883**

Documento generado en 08/11/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal especial – divisorio
Demandante	Alcaldía de Medellín
Demandados	EPM y Edificio de Oriente
Radicado	050014003015-2019-00736-00
Decisión	Traslado avalúos

Teniendo en cuenta el avalúo comercial allegado por la apoderada por de la parte demandante en el presente proceso, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.01N- 5122272, ubicado en la Calle 59 No.42-13, interior 702, que hace parte del edificio “Luz de Oriente”, en el barrio Los Ángeles de la comuna la candelaria Medellín, obrante a archivo Pdf No. 15 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 444, numeral 2 del Código General del Proceso, se correrá traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado del avalúo comercial presentado por la apoderada demandante, obrante a archivo Pdf No. 15 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme lo expuesto en el artículo 444, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb89893e730920434590b3c116768a101ce9da53e041f79088fe008b575a7d6**

Documento generado en 08/11/2023 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Solicitantes	Orlando de Jesús Valencia Restrepo y otros
Causantes	Jesús María Valencia y Auralina Restrepo de Valencia
Radicado	05001 40 03 015-2020-00557-00
Asunto	Auto reconoce heredero

Se reconocen a María Daby González Valencia, Dagoberto González Valencia, Gloria Helena González Valencia, Paula Andrea González Valencia Y Jhon Fredy González Valencia (hijo fallecido), en calidad de herederos en representación de la señora Dolores del Socorro Valencia Restrepo, hija de los causantes, Jesús María Valencia y Auralina Restrepo de Valencia, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7258dbac570423d8b5442aa01f47e93a9171e09edb0cb21f689dc8dd1d2b839c
Documento generado en 08/11/2023 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>